

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Javier Núñez de Castro.

Abogados: Lic. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leydy Peña Ángeles.

Recurrido: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. N. Miguel Abreu Abreu.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Núñez de Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955290-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Guillermo Estrella Ramia y Leydy Peña Ángeles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2 y 031-0461520-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 101, de esta ciudad, representado por su director financiero Teófilo Domingo Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. N. Miguel Abreu Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, con estudio profesional en en la avenida John F. Kennedy núm. 101, de esta ciudad,.

Contra la sentencia civil núm. 554/13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2012-000203, relativa al expediente No. 038-2010-01382, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 180/2012, de fecha 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de Estrado de la Quinta Sala del

Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ DE CASTRO, mediante acto No. 362/10, de fecha 25 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos dados; TERCERO: CONDENA, a la apelada, señor FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ DE CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ABREU ABREU, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Núñez de Castro y como parte recurrida Unión de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2012-00203, de fecha 28 de febrero de 2012, rechazó los incidentes planteados por la demandada original y acogió dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 554/13, de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados por los siguientes motivos: a) al haber sido interpuesto fuera de plazo de 30 días; y b) en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, procediendo a analizar el primer medio planteado, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en

virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia y se aumenta debido a la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

(4) Del estudio del acto núm. 406/2013, de fecha 8 de julio de 2013, contentivo notificación de la sentencia 553/13, se comprueba que el ministerial actuante en el traslado a la calle María Trinidad Sánchez núm. 58, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo lugar donde tiene su domicilio y residencia Francisco Javier Núñez de Castro, señala leer nota detrás del acto, la cual en su contenido indica que al trasladarse a la dirección señalada habló con una señora inquilina del inmueble en su traslado y quien indicó no conocer al actual recurrente. Dirigiéndose al edificio que aloja esta Suprema Corte de Justicia, específicamente al departamento de la Procuraduría General de la República, procediendo a notificar en manos de una abogada de dicha institución en cumplimiento de los artículos 68 y 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil.

(5) El artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". De la revisión del acto núm. 406/2013, antes descrito se comprueba que el recurrente no fue debidamente puesto en conocimiento de la sentencia dada en su contra, la que es objeto del presente recurso, al no cumplir con lo establecido en dicho artículo, de fijar en la puerta del tribunal el acto de notificación de sentencia, por lo que no puede hacer correr el plazo una notificación hecha de manera irregular.

(6) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que mediante acto núm. 583/2013, fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por Félix R. Matos, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrida les notifica a los licenciados Guillermo Estrella Ramia y Leydy Peña Ángeles, en calidad de abogados constituidos de Francisco Javier Núñez de Castro que la sentencia núm. 554/13 fue notificada a dicho señor mediante acto núm. 406/2013, de fecha 8 de julio de 2013.

(7) En su memorial de casación la parte recurrente indica que es a partir del 12 de agosto de 2013 que toma conocimiento de la sentencia impugnada, fecha que será la considerada para verificar el plazo de admisibilidad del presente recurso. La casación que nos ocupa fue introducida el 5 de septiembre de 2013, dentro del plazo de 30 días, al haber transcurrido solo 24 días entre la notificación y la interposición del recurso en cuestión, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado en este sentido.

(8) En cuanto al segundo medio de inadmisión fundamentado en lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53. Es preciso señalar que para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso el 5 de septiembre de 2013 dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia

TC/0489/2015, el cual legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

(9) No obstante, en el caso en concreto se verifica que la sentencia recurrida declaró inadmisibles la demanda original, por consiguiente, no se manifiesta en el fallo intervenido el supuesto contenido en el señalado artículo, de lo que resulta evidente que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento, por tanto, se rechaza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

(10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó a describir en sus considerandos cada una de las pretensiones de las partes indicando de manera exclusiva que de los documentos depositados solo se advierte que previo al acto núm. 362/10 de fecha 25 de noviembre solo reposa el 322/10 de fecha 22 de octubre de 2010, sin tomar en cuenta las demás documentaciones aportadas ni las motivaciones de hecho propuestas por el recurrente, lo que demuestra que la decisión impugnada carece de motivos, fundamento y sobre todo de base legal, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada no ponderó todas las documentaciones que prueban que operó en el caso en cuestión la interrupción de la prescripción, fallando de manera mecánica y violando el principio de razonabilidad; limitándose a declarar inadmisibles por prescripción, omitiendo referirse a la interrupción que operó en el caso.

(12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una correcta motivación tanto de hecho como en derecho de su decisión y una justa valoración de las pruebas aportadas por las partes.

(13) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que como ya fue advertido más arriba, la inadmisión que procura la apelante se fundamenta, en que la demanda original fue interpuesta luego de transcurrido el plazo de los dos años que a esos fines establece el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (...); que la apelada sobre dicho medio sostiene, que conforme a documentación que obra en el expediente se puede determinar que para el caso en cuestión ha operado una interrupción de la prescripción, por aplicación a las disposiciones en el artículo 2244 del Código Civil, ya que siempre se mantuvo en contacto con la compañía aseguradora; que contrario a los elementos probatorios que han sido incorporados al expediente se colige, que el siniestro que da origen a la reclamación ocurrió en fecha 24 de febrero de 2007 y la acción con la cual se pretende la ejecución del contrato de póliza y el pago de una indemnización por incumplimiento del mismo, fue lanzada el 25 de noviembre de 2010, es decir, cuando ya había transcurrido el tiempo establecido en la ley para actuar en consecuencia; que contrario a lo que argumenta la apelada, del legajo que conforma el

expediente en cuestión, solo se advierte, que previo al acto No. 362/10, de fecha 25 de noviembre de 2010, antes descrito, solo reposa en el expediente el acto No. 322/10, de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial (...) a través del cual el señor FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ DE CASTRO intima a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., a cumplir con el contrato antes citado, previo a interponer su demanda, el cual resulta igualmente extemporáneo, por cuanto fue instrumentado luego de transcurrido el plazo antes señalado.

(14) En relación con el argumento de que la corte *a qua* no ponderó las documentaciones aportadas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

(15) En el caso en concreto, la parte recurrente alega que los documentos no ponderados por la corte *a qua* demostraban que había operado una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 2244 del Código Civil, ya que desde que fue sustraído el vehículo de su propiedad tuvo comunicación en todo momento con la aseguradora, hoy recurrida; de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada juzgó debidamente aquellos documentos que consideró relevante para la solución del litigio.

(16) Debido a lo que estamos analizando resulta importante señalar lo establecido en los artículos 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas: *“Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”*; 2244 del Código Civil dominicano: *“se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*, y además el artículo 2245 de dicho código dispone que: *“La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”*.

(17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

(18) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada estableció la existencia contractual entre las partes en virtud del contrato de póliza y que según acta de denuncia levantada por ante la Policía Nacional en fecha 24 de febrero de 2007 fue sustraído el vehículo asegurado con la hoy recurrida, el cual posteriormente apareció incendiado. Determinando la alzada el primer acto mediante el cual la recurrente intima a la hoy recurrida a cumplir con el contrato en cuestión fue realizada en fecha 22 de octubre de 2010 y que cuando fue interpuesta la demanda de que se trata ya había transcurrido el tiempo establecido en la para accionar.

(19) Esta Corte de Casación es de criterio que el hecho de que la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la aseguradora le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias de ejecución de póliza no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia.

(20) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión realizó un análisis de los hechos y documentos que le fueron aportados, determinando que la acción había prescrito, lo que significa que de manera implícita respondió el pedimento de la recurrente de interrupción de la prescripción, sin incurrir en el vicio de omisión aducido por el recurrente, así como tampoco en insuficiencia de motivos.

(21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

(22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244 y 2245 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Núñez de Castro, contra la sentencia civil núm. 554/13, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici